

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2110

Radicación : 001-2010-00465-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LA CAVA LTDA. & CIA. S.C.A.
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se acepte la autorización a la togada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con C.C. 31.936.310 y portadora de la T.P. 299.222 del C.S. de la J., para que expresamente retire oficios y despachos comisorios a que haya lugar, lo cual resulta procedente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR la autorización, que hace el apoderado de la parte demandante, a la profesional del derecho LUZ STELLA ESCOBAR identificada con C.C. 31.936.310 y portadora de la T.P. 299.222 del C.S. de la J., según escrito aportado por el extremo activo para que expresamente retire oficios y despachos comisorios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2041

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-005-2018-00007-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Igualmente, la referida parte arriba certificado de existencia y representación de la entidad demandada, donde se constata la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, por lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 82 y 83, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

3°.- **AGREGAR** para que obre y conste el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, donde se constata la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, visible a folios 84 a 89.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2091

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: INVERSIONER INMOBILIARIAS DEL SUROCCIDENTE S.A.S.
(cesionario)

DEMANDADOS: ALFREDO SANCHEZ MOJICA

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2007-00080-00

La parte demandada allega escrito solicitando la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

En vista de lo anterior y en ejercicio del control de legalidad que exige la normativa procesal, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el artículo 132 ibídem, procede el Despacho a pronunciarse respecto la exigibilidad del crédito perseguido.

Dentro del presente proceso se evidencia que el título valor que se ejecuta fue constituido el 13 de agosto de 1997, pactando como mutuo para adquisición de vivienda un monto equivalente a CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS CON OCHO MIL DIECIOCHO DIEZMILESIMAS (4086,8018) Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

En el libelo introductor el demandante afirmó que con anterioridad ya había promovido trámite compulsivo para la ejecución del referido crédito, pero dicho trámite culminó por ministerio de la ley, por lo que, ante el nuevo incumplimiento del deudor, adelantó lo requerido por los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia para poder instaurar nuevamente la demandada.

De la revisión de lo efectuado, se observa que contrario a la afirmación de la parte actora, lo desarrollado para impetrar la demanda no se ajusta a los presupuestos para entender exigible la obligación, pues debe recordarse a la parte lo esgrimido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-787 de 2012 «Una

reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...».

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5238-2014 de 2 de mayo de 2014, determinó que, así el acreedor este imposibilitado de conseguir al deudor para que exponga la forma y condiciones en las que podría asumir el crédito dada sus capacidades, no está exento del deber de reestructurar y debe realizar dicho trámite con ausencia del deudor, acatando los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan ese tópico.

Por lo anterior, se percata el despacho que no se aportó la documentación necesaria para entender exigible la obligación que se ejecuta, por lo que no podía librarse mandamiento de pago, ya que al consistir el crédito en uno otorgado en UPAC, con antelación a 31 de diciembre de 1999, es menester que medie la reestructuración del mismo.

Así pues, pese a que el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, es importante recalcar que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse, en casos como el descrito, un título ejecutivo complejo¹, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado en debida forma que se llevó a cabo la reestructuración del crédito, requisito que dentro del plenario adolece, por lo que acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre², debe decretarse la terminación del proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia en providencias STC8655-2014 y STC1384-2018, entre otras.

² Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras; STC8655-2014, STC11748-2016, STC17824-2017 y STC1384-2018 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Es relevante destacar lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*

Con apoyo de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11343-2016 de 17 agosto de 2016, citando a la Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001, pregonó que *«“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)”»*, entre otras cosas porque *«no está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo»*, criterio esbozado ampliamente en providencias como de la misma corporación como la STC15487-2015 de 11 de noviembre de 2015, sentencia STC1551-2017, sentencia STC5350-2017 y reiterada en STC3216-2018.

En ese orden de ideas, y de paso atendiendo la formulación del extremo activo, según la cual no podría culminarse el proceso por existir otro en contra del deudor, lo cierto es que con acopio de las directrices jurisprudenciales, la subregla de derecho aplicable al caso para impedir la terminación del proceso por falta de reestructuración está en que exista no solo un proceso, sino que aquel detente el embargo de remanentes del presente, pues ello llevaría a que culminado este, en dicho estadio se satisfaga la obligación de allá tornando fútil la garantía hipotecaria,

empero, si solo se limita a la existencia de un proceso, los efectos de terminar este no tienen incidencia directa en aquel, por lo que mal se haría al acoger lo planteado por el demandante, faltando al deber de terminar el trámite compulsivo por algo que no se adecua a los fines esgrimidos por los órganos de cierre.

Debe destacarse que, en ejercicio de las atribuciones legales y jurisprudenciales conferidas, es factible detenerse en este tópico, tal como se anotó en la sentencia T-265 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde se hace hincapié al poder oficioso del Juez en ese sentido, refiriéndose a lo descrito en la C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007, citando que *«Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso... No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte.»*.

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó *«...Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.»*³.

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para desarrollar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

³ Pronunciamiento reiterado en providencias ulteriores y que se acogen actualmente, tal como se corrobora en el plurimentado fallo STC1384-2018.

Finalmente, teniendo presente que se decretará la terminación anormal del proceso, como consecuencia lógica de lo dicho, se improbará el remate realizado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- IMPROBAR la diligencia de remate realizada el 22 de febrero de 2018, respecto los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-542744, No. 370-542612 y No. 370-542712.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

